

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00303-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO  
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.481.368, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PRETENSIONES**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó expresamente:*

**"PRIMERA:** *Se me proteja de a vulneración al derecho fundamental de petición, vulnerado por la Ugpp al no dar respuesta oportuna en relación con el recurso de reposición interpuesto.*

**SEGUNDA:** *Se ordene a la tal entidad que, dentro del término que se le otorgue, de respuesta de fondo y completa a la petición que se le formulara a través de tal recurso"*

*Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:*

*Manifiestan el accionante que el 29 de junio de 2021, la entidad accionad le notificó la Resolución No. RDP 016112, mediante la cual le reconoció el pago de la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez.*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00303-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO  
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Inconforme con la decisión mencionada, el 30 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin embargo a la fecha han transcurrido más de quince días hábiles sin que se hayan decidido los recursos interpuestos.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de julio del presente año se admitió, y se ordenó comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, el 29 de julio de 2021, en cumplimiento de la providencia mencionada se notificó a la entidad demanda a través de correo electrónico.*

### **LA CONTESTACION**

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP:**

*JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la entidad indicó que el mediante Resolución RDP No. 016112 del 29 de junio de 2021, se reconoció a favor del accionante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez Unidad reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez frente contra la cual el señor ALVAREZ MACHADO interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en la misma fecha de notificación , por lo que se procedió a crear la Solicitud Pensional (SOP) No. SOP202101020782, para continuar con el trámite respectivo y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda.*

*Afirma que la entidad se encuentra dentro de los términos legales para resolver el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, pues como no se estableció un término para decidir debe atenderse lo previsto en el artículo*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00303-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO  
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*80 de la misma ley que contempla el término de dos meses para que opere el silencio administrativo en materia de recursos.*

*Además solicita se tenga en cuenta lo establecido por el Decreto 491 de 2020, en su Artículo 5º.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el derecho de petición formulado el señor LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.481.368, ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por esta entidad al no haberse decidido el recurso de reposición y apelación, interpuestos el 29 de junio de 2021 en contra de la Resolución No. RDP No. 016112 de la misma fecha, mediante la cual se reconoció a su favor indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Como en el presente asunto se pretende obtener la resolución de los recursos consagrados para controvertir en vía gubernativa, los actos administrativos y no una solicitud formulada a la luz del artículo 23 de la Constitución Nacional, resulta importante indicar que también en ese caso, se ha entendido, que el derecho fundamental de petición además comprende los recursos previstos para solicitar la revocatoria, aclaración o modificación de las decisiones de la administración*

*Por tanto, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.*

*Así se refirió a este asunto la Corte Constitucional en Sentencia T-304 de 1994 y lo reiteró en Sentencia T-682 de 2017 indicando:*

*Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.*

*Establecida la procedencia de la acción de tutela, procede entonces el Juzgado a determinar si en efecto como lo afirma el accionante LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO la entidad accionada, violó su derecho de petición por no haber decidido su recurso de reposición interpuesto el 29 de junio de 2021 en contra de la Resolución RDP No. 016112 de la misma fecha, mediante la cual se reconoció a su favor indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

*Lo primero que debe advertirse, es que que los recursos procedentes contra los actos administrativos, como es al que se refiere la inconformidad del accionante están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en los artículos 74 a 80, normas que preven sus requisitos y trámite y que deben aplicarse de preferencia a las reglas generales del derecho de petición consagradas en el mismo código.*

*Sin embargo tales disposiciones no fijaron un término específico para que la Administración decida los recursos interpuesto, pues en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se indica que vencido el período probatorio, si hubo lugar al mismo, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá resolverse el recurso, norma que debe aplicarse entonces, teniendo en cuenta el artículo 86 del citado Código que dispone:*

**ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.** *Salvo lo dispuesto en el artículo de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Así las cosas, conforme lo expuesto es claro que el termino con que cuenta la Administración, para decidir los recursos interpuestos, antes de que opere el silencio administrativo negativo, es de dos meses, de lo contrario habrá de entenderse que el recurso fue negado.*

*Sin embargo no puede concluirse que tal figura exima a la Administración de su obligación de resolver los recursos presentados en la vía gubernativa y por tanto cuando no lo hace dentro de los términos antes citados se concluye que se quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental y por el contrario evidencia la negativa a preservar tal derecho, pudiendo acudir a la acción de tutela en procura de su protección.*

*En consecuencia, atendiendo a que el accionado interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución RDP016112 el 30 de junio de 2021, es claro que a la fecha de interposición de esta acción el término de dos meses para decidirlo conforme los artículos 80 y 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no ha transcurrido, el cual se extiende hasta el primero (1º) de septiembre de 2021 y por tanto no puede afirmarse válidamente que la entidad accionada haya violado el derecho de petición del señor ALVAREZ MACHADO.*

*No sobra agregar, que de aceptar que se de aplicación al término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, según el cual la entidad accionada contaría con el término de quince (15) días para atender la petición, tampoco ha transcurrido el plazo para decidir, pues con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria el mismo fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020, plazo que a la fecha de presentación de esta acción tampoco ha fenecido.*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00303-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO  
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que las pretensiones del accionante habrán de negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS CARLOS ALVAREZ MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.481.368, en contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JLRP.

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Civil 038**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b454c9a2aaa1560b4027770db9e80bd006a71e487e8a751c13250a2bb70d4d3**

Documento generado en 02/08/2021 08:35:35 AM